

INFORME DE SECRETARIA. Risaralda, Caldas, dos de julio de dos mil veintiuno. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver solicitud de prórroga de suspensión del proceso por cuanto la denuncia penal se encuentra en etapa de indagación ante la Fiscalía General de la Nación. (23/02/2021).

Así mismo, se informa que por error involuntario no se observó la anterior solicitud del apoderado de la parte demandada y se le requirió en auto del 4 de junio de 2021 para que informara sobre el estado de la denuncia penal.

La parte demandada solicito nuevamente la prórroga de la suspensión del proceso. (15/06/2021).

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2019-00061-00
Proceso:	REINVINDICATORIO
Auto:	Interlocutorio No. 237-2021
Demandante:	MARIA CONSUELO BEDOYA ZAPATA
Demandados:	JHON FREDY GAMBA

Visto y verificado el informe secretarial se dispone a incorporar las solicitudes del vocero judicial de la parte demandada.

Se advierte que la parte demandada solicitó la prórroga de la suspensión del presente proceso desde el pasado 23 de febrero y 15 de junio de 2021. La petición es sustentada con certificación expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual informa que la denuncia interpuesta por JHON FREDY y CARMEN ROSA GAMBA en contra MARIA CONSUELO BEDOYA ZAPATA y otro se encuentra en etapa de indagación y estudio.

Para resolver la solicitud el Despacho traerá a colación lo establecido en el artículo 161 del CGP:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La

presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

Por lo tanto, al encontrarse probado en el expediente la existencia de la denuncia penal y su estado, esta sede judicial estima pertinente acceder a la prórroga por suspensión de esta causa civil por el término de seis meses, desde el presente auto, es decir que va hasta el 17 de enero de 2022 (finalizada la vacancia judicial), fecha en la cual la parte interesada deberá informar a este despacho sobre la suerte de la denuncia penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 70 del 6 de julio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19367fa57c9f4b890e8bc0a833eaa1e8b699a67603a9bd941420976c8e0abad8

Documento generado en 02/07/2021 07:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**